Trelew, de Julio de 2015.-

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

- 1.- A fojas 154/155 vta., esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria Nº 017/2015 SIF, en la cual dispuso el desglose de los informes de fs. 108/119 y de la documental de fs. 126/138 para su devolución a la Sra. I. M. M. y al Sr. M. F. M. respectivamente.----------

I.- A fs. 160/166 vta. el Dr. Ricado Emilio Nassif, Defensor Público, interpuso recurso de casación contra dicha sentencia por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPCC.---------- 2.- Examen formal.- ----------

--- II.- Ha señalado esta Alzada en anteriores pronunciamientos que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante, la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes (esta Sala, SIL 22/08, SIF 046/10,SIC 025/11, entre otras).----------

-- El apelante debe ser parte en el proceso, extremo que, ante la falta de acreditación de personería alguna, carece en consecuencia de autosuficiencia el remedio intentado.--- Es del caso que el Dr. Ricardo Nassif, Defensor Público, indica en la carátula a fs. 161 que es letrado patrocinante de la parte demandada Sra. M. M.. Y a fs. 162 en el escrito que deduce el recurso extraordinario comienza indicando el objeto de la presentación, más no se presenta, ni indica el carácter en el que actúa, incumpliendo así – por una parte- con lo dispuesto en el inciso 4º, segundo párrafo del Acuerdo Nº 1377/69 del STJ, en cuanto a que "*todo escrito debe encabezarse con ... el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. ...* "----------

-- Por otra parte, a fs. 160/166 vta., el Dr. Nassif interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 017/2015 SIF, sin embargo su actuación en autos lo es en el carácter de patrocinante de la Sra. M.; ello surge de su intervención a fs. 31/vta. y fs. 120/124 vta., y el escrito con el que intenta el recurso carece de la firma de su patrocinada, de allí que no tiene legitimación para plantear el recurso de casación sin intervención de la Sra. Mayo. ----------

--- Es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas (C2da. Civ. Com. Mercedes, 4/5/79, ED, 84-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

448), el que no se avizora en autos toda vez que el Defensor Oficial apelante no sufre ningún perjuicio personal en la decisión adoptada en el fallo de esta instancia (esta Sala en SIC 034 /15).----------

- El escrito judicial que carece de firma debe reputarse un acto procesal inexistente, pues si los escritos judiciales son instrumentos privados que adquieren fecha cierta por el cargo, la ausencia de la firma torna inexistente el acto procesal que en él se pretende instrumentar, toda vez que constituye la carencia de uno de sus elementos esenciales para la configuración en el mundo jurídico.----------

-- Consecuentemente la presentación de fs. 160/166 vta. es un acto inexistente toda vez que por circunstancias relativas a su esencia el acto no pudo nacer, su ineficacia parte de su no existir y nada puede quedar en él más allá de la constatación de su inexistencia. Es que la firma hace a la existencia misma del acto jurisdiccional es una forma *ad solemnitatem*.----------

Además, la ausencia de firma de su patrocinada en el escrito que se plantea el recurso de casación no es factible de suplir con posterioridad, pues la facultad de impugnar por vía recursiva debe ejercitarse conforme el procedimiento establecido en los códigos. Ello responde al llamado principio de consumación de los recursos, que significa que si la impugnación ha sido incoada errónea o deficitariamente no puede volver a reproducirse (Conf. Juan C. Hitters, "*Técnica de los recursos ordinarios*", Librería Editora Platense-1985, pág. 39, esta Sala en SIC 034/15). ---------- Es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antiguo, que constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior, el escrito de interposición del recurso de hecho firmado únicamente por el letrado patrocinante del interesado, quien no ha invocado poder para representar al recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del CPCC (CSJN 23/8/88, causa F. 110.XXII, Fallos 311:1632; causa B. 451.XXIV, 8/6/93, "Báez, Florentino c/ Pcia del Chaco"; Fallos 278:84) citado por López Mesa, M. "*Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*", segunda edición, Editorial B de F Montevideo-Buenos

Aires, 2015, pág. 306.----------

-- El recurso extraordinario firmado únicamente por el letrado patrocinante de la parte que debía deducirlo, constituye un acto jurídicamente inexistente y no es susceptible de convalidación posterior (CSJN, 8/6/93, "Báez, Florentino c/ Pcia del Chaco", LL, 1993-E59; Fallos 246:280; 311:1632; 263:474, LL, 123-955; 278:84; 303:1099; etc.) citado por López Mesa, M. "*Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*", segunda edición, Editorial B de F Montevideo-Buenos Aires, 2015, pág. 293.----------

- La inexistencia de la presentación de fs. 160/166 vta., torna intrascendente el análisis de los restantes requisitos.----------

--- Por estas razones, es inadmisible la pretensión del presentante del recurso de casación en estos autos (inciso 2º ap. e), e inciso 11º del Acuerdo Plenario Nº 3821/09

STJCh).---------- En su mérito la sala B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE**:----------

-- I.- Declarar inadmisible el recurso de casación presentado a fs. 160/166 vta. contra la sentencia interlocutoria Nº 017/2015 SIF dictada por esta Cámara.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio R. Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº /2015. SIF.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA